

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.790. El auto en que se estime la separación del recurso, se comunicará a la Audiencia de que proceda el pleito, con devolución del apuntamiento, ó de los autos en su caso, y se notificará a las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 1.791. Cuando la separación del recurso por infracción de ley ó de doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito; y la mitad cuando se hiciere despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose a la otra mitad la aplicación ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que tenga lugar

(1) Véase el Boletín de ayer.

el desistimiento antes del señalamiento de día para la vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolución.

Art. 1.792. La mitad del importe del depósito a cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente, se entregará a la parte que hubiere obtenido la ejecutoria como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 1.784.

Art. 1.793. Las sentencias en que se declare por la Sala de casación haber ó no lugar al recurso, y las en que por la Sala de admisión se resuelva no haber lugar a la del recurso, en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la Gaceta de Madrid, é insertarán en la Colección legislativa.

Podrá el Tribunal acordar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciación, que no se publique la sentencia, ó que se haga la publicación suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito, y el de la Audiencia y Juzgado en que se hubiere seguido el litigio.

Art. 1.794. Hecha, en su caso, tasación de las costas, se librará certificación de la sentencia ó sentencias que hubiere dictado el Tribunal Supremo, y se remitirá al que corresponda para su cumplimiento, devolviéndose el apuntamiento, autos ó documentos que hubiere remitido.

Art. 1.795. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar, se interpondrán conforme a las leyes de procedimientos que rijan en dichos Tribunales, y se sustanciarán ante el Tribunal Supremo por los trámites establecidos en este título.

Si correspondiere a la Sala sentenciadora la admisión del recurso, se omitirá este trámite en el Tribunal Supremo, y se le dará la sustanciación ulterior que corresponda.

TÍTULO XXII.

Del recurso de revision.

SECCION PRIMERA.

De los casos en que procede el recurso de revision.

Art. 1.796. Habrá lugar a la revision de una sentencia firme:

1.º Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor, ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.

2.º Si hubiere recaído en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociere ó declarare despues.

3.º Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio, dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

4.º Si la sentencia firme se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 1.797. El recurso de revision sólo podrá tener lugar cuando hubiere recaído sentencia firme.

SECCION SEGUNDA.

De los plazos para interponer el recurso de revision.

Art. 1.798. En los casos previstos por el art. 1.796, el plazo para interponer el recurso de revision será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 1.799. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revision acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en

el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas.

Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior a 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declarará procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.

Art. 1.800. En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision despues de trascurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Si se presentare pasado este plazo, se rechazará de plano.

SECCION TERCERA.

De la sustanciación de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará a sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugne, y mandará emplazar a cuantos en él hubieren litigado, ó a sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta días comparezcan a sostener lo que convenga a su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme a lo establecido para la sustanciación de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar a la admisión del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision no suspenderán la ejecución de las sentencias firmes que las motiver.

Podrá, sin embargo, el Tribunal,



en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza; y oído el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de las sentencias.

La Sala señalará la cantidad de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecución de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites, se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, compete á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

(Se continuará.)

Núm. 1.000.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA:

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Celebrada con resultado negativo por falta de licitador la tercera subasta de 1.825 cargas de ramage, procedentes de la corta olivacion hecha por Administracion en el monte denominado "Arenas," de los propios de Portillo, he acordado anunciar un cuarto remate que tendrá lugar ante el Alcalde del mencionado pueblo, el dia 19 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el nuevo tipo de tasacion de 114 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 8 de Abril de 1881.—
El Gobernador, Isidoro Recio.

Núm. 462.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de contribuciones me dice con fecha 26 de Marzo último lo que sigue:

«Hecho cargo V. S. de esa Administracion economica, y enterado como ya estará del estado de los distintos servicios que le competen, tiene esta Direccion general el deber

de llamar su atencion respecto de las Contribuciones é impuestos que pertenecen á la misma. Una de aquéllas, quiza la más complicada y difícil, es la Contribucion Industrial y de Comercio que, por la índole especial en que viene establecida y por la variada forma de su desarrollo, exige un estudio detenido y meditado en su administracion, sin quebrantos para las clases sujetas á la misma ni menoscabo para los intereses del fisco.

Con este propósito tiene esta Direccion que hacer comprender y observar con inquebrantable celo las instrucciones que regulan la imposicion, administracion y cobranza de este ramo, pues unas veces porque han sido reformadas de lleno, y otras por las modificaciones parciales que el mejor servicio exigía, ello es que las oficinas y los industriales, bien por ignorancia ó descuido, ó bien por otros estudiados fines, no han correspondido ni secundado fielmente muchas veces las medidas adoptadas.

A fin, pues, de cortar los abusos, corregir las faltas y hacer que la administracion funcione dentro de una perfecta normalidad, se dirige á V. S. esta Direccion general marcándole, entre otros, los distintos servicios que conviene tenga en cuenta, para que con su reconocida competencia se cumplan exactamente aquellas instrucciones.

Ya comede V. S. del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, base en la actualidad de la Contribucion Industrial y de Comercio, y tambien se habrá enterado de las modificaciones posteriores que se han dictado, y sobre esta base fácil le será conocer los abusos que existan ó puedan cometerse, y llamo tambien ha de ser á la penetracion de V. S. corregirlos ó extirparlos.

El artículo 10 de dicho reglamento dispone que á toda persona que establezca por primera vez una industria fabril ó manufacturera, se le conceda la exencion del gravamen por un año. Concedida la exencion legítimamente, es de temer que se convierta en abuso, siguiendo, despues de cumplir el año, disfrutándola el interesado indefinidamente, sino hay por parte de la Administracion la actividad bastante para llevar á la matrícula al que por semejante medio se convierta en defraudador. Conviene, pues, que examine V. S. cuidadosamente el registro de exenciones que se manda llevar por el artículo 19 del Reglamento expresado, y obligue á que se inscriban en matrícula cuantos industriales hayan cumplido el año de exencion, empleando en caso los procedimientos á que hubiere lugar y remitiendo á esta Direccion, al terminar cada trimestre, el estado que el mismo artículo previene.

Segun el párrafo 2.º del artículo 23, los Bancos y Sociedades y las casas particulares de Comercio y demás á quienes alcanza el número 2 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar, cuando la Administracion lo exija, relaciones en las que se comprendan los nombres de los Empleados que tengan á su servicio, cuyo sueldo llegue ó exceda de 1.500 pesetas anuales; y si bien á los Bancos y Sociedades se exigen, en lo general, las expresadas relaciones, no sucede lo mismo respecto de los particulares, que pasan desapercibidos, ya sea por la ocultacion que hacen los principales de ellos, ya por descuido en reclamar los documentos. Sobre este punto debe V. S. emplear todos los recursos que le sugiera su celo para averiguar los Empleados que, por razon de su cargo ó por la importancia de la representacion que tengan deban hallarse comprendidos en la matrícula de esa capital ó de los pueblos, obligándoles en la forma que expresa el artículo 24 á que se inscriban en dicho número 2.

Las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas incluidos en el número 3 de la propia tarifa 2.ª, segun el artículo 35, serán satisfechas siempre que los interesados perciban cualquier cantidad procedente de los respectivos contratos; pero esta medida, que no debiera ofrecer dificultad en ningun caso, la tiene en algunos puntos, cuando los contratistas, como son los de consumos, tienen que entregar cantidades en vez de recibirlas; sin considerar que ambos están comprendidos en el epígrafe respectivo, y que si al uno se le descuenta la Contribucion al abonarle alguna suma, el otro está en el caso de satisfacer aquella en la Caja ó en la recaudacion, para acreditar el pago antes de obtener la cancelacion de la fianza.

Exige el artículo 66 que los fabricantes, al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fabrica, presenten en la Administracion una declaracion expresando el punto donde se halle establecida dicha fabrica, así como la poblacion, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados, cuya medida viene rigiendo desde el Decreto de 30 de Junio de 1870, y como existen fabricantes que tienen abiertas las fabricas antes de esta fecha, no es justo ni legal que, habiendo hecho su declaracion en tiempo y forma, se les considere ahora como defraudadores, por el hecho de no presentar dicha declaracion al comenzar cada año económico. Fijese bien V. S. en este punto para evitar toda clase de molestias á los industriales, puesto que la obligacion es condicional, bien cuando se establece la

fabrica, ó bien cada año económico.

Conforme dispone el artículo 91, esa Administracion debe llevar un registro de cada gremio, donde se anoten todos los industriales del mismo, y aún cuando distintas veces se ha recordado el cumplimiento de este servicio, no existe sin embargo, un dato seguro de que se lleve, cuando tan necesario es, especialmente por la facilidad con que se forma la matrícula con él á la vista.

El capítulo 6.º, que trata de la comprobacion administrativa, y entre otras, la circular complementaria de 30 de Julio de 1878, darán á V. S. una idea perfecta de lo que le toca hacer en el particular. El servicio de la Comprobacion es rudo y difícil, y es menester mucha actividad, inteligencia y moralidad en los funcionarios que desempeñen estos cargos. Sin esas prendas de rectitud y acierto, y sin una gran actividad y perseverancia por parte de V. S., en vano será esperar grandes ventajas de las Comisiones, cuyos empleados están en el caso de multiplicar sus desvelos para llenar cumplidamente su cometido, en tanto que llega la ocasion de aumentar el número de los que deban auxiliarse en sus importantes tareas. Sobre esta clase, que por lo mismo que se hallan en continuo contacto con los industriales, no es difícil malearla, llama este Centro toda la atencion de V. S. recomendándole la mayor vigilancia.

Uno de los servicios más preferentes y de mayor trascendencia en la actualidad es el de las bajas que se producen en esta Contribucion. La Direccion meditó seriamente sobre este asunto, pues deseaba con empeño evitar á los industriales que por legítima causa cesaran, toda clase de molestias y vejaciones, y como producto de este pensamiento se dictó, con informe del Consejo de Estado, la Real Orden de 24 de Junio de 1880, mandando que las bajas se aprobaran tan pronto como llegaran á la Administracion, á reserva de comprobarlos luégo, pues no podía verse con indiferencia la paralización que experimentaban, quizá de años enteros, en poder de las oficinas ó de los empleados de la Comprobacion, los expedientes ins-
tuidos.

Para apreciar el cumplimiento que se diera á la Real Orden y conocer los resultados de su aplicacion, se dispuso que esa Administracion remitiera relaciones quincenales de todas las declaraciones que se presentaran, con expresion del trámite que tuvieran, y otra relacion de las bajas presentadas tambien en igual periodo del año anterior. Del examen compa-

rativo de unas y otras, resulta un notable crecimiento en el año actual, debido, al parecer, a la idea maliciosa en que estaban muchos industriales de que podían presentar impunemente sus bajas sin haber cesado, y en la inteligencia también de que nadie iría a residenciarles ni a pedirles cuenta de semejante proceder.

No de otro modo se explica el aumento de bajas que ha tenido esta Contribucion, aumento que, dado su origen, la Direccion no puede consentir que continúe, y con este fin encarga a V. S. muy especialmente que todas las declaraciones de baja, sean rigurosamente examinadas y comprobadas, exigiendo a los Alcaldes, que al remitir las de sus pueblos respectivos, vayan informadas por los industriales y por su autoridad y Secretario del Ayuntamiento, bajo la más severa responsabilidad de los mismos, comprobándolas indefectiblemente dentro de los plazos marcados en dicha Real orden a fin de que no sufra entorpecimiento alguno la aprobacion definitiva de los expedientes.

Para conocer, en resumen, los trabajos de las Comisiones comprobadoras, se dispuso en orden circular de 12 de Agosto de 1874 que se remitieran a esta Direccion general unos estados quincenales donde se detallaran aquellos, segun el modelo que se acompañó, y si bien se ha reproducido aquella medida, no se cumple con exactitud, y es necesario que cuide V. S. de remitir dichos estados con la oportunidad que le está recomendado.

No es menos importante la gestion administrativa que toca desempeñar al Negociado respectivo en esa Administracion económica, el cual imprime, digámoslo así, la marcha activa ó negligente, acertada ó errónea que se sigue en la mayor parte de los asuntos de esta Contribucion, viniendo a refluir muchas veces los resultados de aquella gestion en perjuicio de los intereses del Estado, ya por la falta de oportunidad en el despacho, ó ya por otras causas difíciles de enumerar.

Al mismo negociado toca llevar con exactitud un registro de entrada y salida en el mismo de toda clase de recursos y expedientes relativos a la Contribucion Industrial: otro de las exenciones temporales concedidas: otro de las altas y bajas que se solicitan y de los expedientes de comprobacion ó defraudacion que se siguen: otro de los individuos que constituyen los gremios: otro de expedientes de fallidos y sus trámites, y, por último, otro de patentes concedidas. Corresponde también, además, remitir, entre otros servicios, a esta Direccion los *Boletines oficiales* don-

de se publique trimestralmente las relaciones de los fallidos declarados y los talones de las patentes anuales, segun lo dispuesto en los artículos 216 y 227 del Reglamento vigente. En los expedientes de fallidos debe V. S. fijarse mucho para evitar que con esta cualidad se hagan declaraciones en favor de personas que carezcan de los requisitos necesarios, bien por no haberse acreditado legalmente la insolvencia, ó bien por impericia de los funcionarios a quienes toca juzgar y proponer sobre tan áridos asuntos.

Y no siendo posible señalar a V. S. uno por uno todos los servicios que abraza este importante ramo, pues basta con haberle dado a conocer algunos para recordarle cuáles son los deberes que le imponen las Instrucciones que seguramente no desconocerá V. S., y al propio tiempo para que se entere de los fines que se propone esta Direccion general al dirigir a V. S. la presente orden, nada resta, ciertamente, que añadirle en este asunto.

La Direccion no desconoce los deberes que pesan sobre V. S. y el cúmulo de asuntos que absorben constantemente su atencion; pero en medio de esta aglomeracion de servicios, preciso es que se fije con perseverante celo en la Contribucion Industrial y de Comercio, la cual, por lo movable de la base que constituye su riqueza, por los extraños y complicados giros que toman los capitales empleados en el Comercio y en las industrias, y por la aplicacion, muchas veces equivocada, de las disposiciones que regulan la imposicion, exige, más que otra alguna, un exquisito celo por parte de V. S. y una asiduidad permanente por la de los empleados del Negociado y los de la Comision Comprobadora.

Sirva V. S. avisar a esta Direccion general, a vuelta de correo, el recibo de esta orden, manifestando al propio tiempo las medidas que se propone adoptar para su cumplimiento.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos y de los industriales.

Valladolid 7 de Abril de 1881.—
El Jefe económico, Federico Saavedra.

Don Federico Garcia Casál, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se sigue pleito civil ordinario a instancia de Don Patricio de Castro Valle, y en su nombre el Procurador Don Lorenzo Galicia Diez, contra Vicente Alva-

rez Centeno, Tomás Hernandez Pollos, Mariano Hernandez Martin y Victor Serrador Aboin en representacion los tres primeros de sus mujeres Manuela, Úrsula y Paula Cerezal Lopez y el último como curador de Lorenzo Cerezal Serrador, vecinos todos de esta villa, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre pago de tres mil trescientos reales, intereses legales y las costas, en el cual seguido por todos sus trámites ha recaído la Sentencia que en seguida copio.

Sentencia.

En la villa de Tordesillas a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno; el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En el pleito civil ordinario entablado por Don Patricio de Castro Valle, su Procurador Don Lorenzo Galicia Diez, contra Vicente Alvarez Centeno, Tomás Hernandez Pollos, Mariano Hernandez Martin y Victor Serrador Aboin en representacion los tres primeros de sus mujeres, Manuela, Úrsula y Paula Cerezal Lopez y el último como curador de Lorenzo Cerezal Serrador, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado, vecinos todos de esta villa, sobre pago de tres mil trescientos reales y los intereses devengados desde el treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.

1.º Visto: Resultando que el Procurador Don Lorenzo Galicia Diez en nombre y con poder de Don Patricio de Castro Valle, vecino de esta villa propuso ante este Juzgado demanda civil ordinaria, exponiendo como hechos:

Primero. Que segun aparecia de la primera copia de escritura pública presentada en autos y otorgada por el Notario del Colegio de Valladolid con domicilio en esta referida villa Don Santos Fernandez en treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis, el Don Patricio entregara en la misma fecha y en calidad de préstamo al Mariano Hernandez Martin, su convecino, la cantidad de trescientos treinta escudos ó sean tres mil trescientos reales en monedas de oro y sin interés para aumentar el número de reses lanaras a que se hallaba dedicado.

Segundo. Que el Mariano Hernandez se obligara así bien a devolver al Don Patricio de Castro la expresada suma para el día treinta de Abril del siguiente año de mil ochocientos sesenta y siete, en la misma clase de moneda.

Tercero. Que Casto Cerezal Gutierrez, de la misma vecindad se constituyera así bien por dicha escritura fiador y principal pagador del Mariano Hernandez su yer-

no, de modo que si al vencimiento del plazo estipulado no entregaba al acreedor los trescientos treinta escudos, lo haria él, pudiendo el Don Patricio en otro caso dirigirse contra dicho Cerezal para lo que renunciaba el beneficio de escusion de bienes.

Cuarto. Que a pesar de haber trascurrido con tanto exceso el plazo fijado para la devolucion de repetida cantidad no lo habian satisfecho ni el Mariano Hernandez ni el Casto Cerezal.

Quinto. Que el Casto Cerezal falleciera hacia ya algunos años dejando por herederos que le sucedieran en todos sus bienes, derechos y acciones a sus hijas: Manuela, Úrsula y Paula Cerezal Lopez, con juntas esposas respectivamente de Vicente Alvarez Centeno, Tomás Hernandez Pollos y Mariano Hernandez Martin, todos de esta vecindad y a su nieto menor Lorenzo Cerezal Serrador, de quien era curador su abuelo Victor Serrador Aboin, de la misma vecindad.

Y sexto. Que el Don Patricio aunque sin lograr el pago intentara el acto de conciliación contra dichos esposos y curador en la representacion que tenían y reconocían en el certificado que acompañaba, y por los fundamentos de derecho que expresó concluyó solicitando que los herederos de Casto Cerezal Gutierrez estaban obligados a pagar los tres mil trescientos reales que expresaba la escritura, más los intereses del seis por ciento desde el treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete en que venciese el plazo, y en su virtud se condenase al Vicente Alvarez Centeno, Tomás Hernandez Pollos, Mariano Hernandez Martin y Victor Serrador Aboin en representacion los tres primeros de sus mujeres Manuela, Úrsula y Paula Cerezal Lopez y el último como curador de Lorenzo Cerezal Serrador a que en término de tercero día satisfagan al Don Patricio de Castro los tres mil trescientos reales en oro que le estaban adeudando con los intereses devengados desde el treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete que incurrieron en mora a razon de seis por ciento al año y las costas de este juicio.

2.º Resultando que conferido el oportuno traslado a los demandados dejaron trascurrir el término, sin evácuarlo, por lo que acusada que les fué la rebeldía que se acordó se les hiciera saber en los términos prevenidos por la Ley, se entendieron las notificaciones sucesivas en cuanto a los rebeldes con los estrados del Tribunal.

3.º Resultando que en el escrito de réplica se dieron por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho sentados en la demanda se pidió el recibimiento de los autos

á prueba, y se solicitó la retención de los bienes muebles y el embargo de los inmuebles demandados en cuanto se estimase necesario para asegurar la cantidad reclamada ó intereses acordándose así.

4.º Resultando que en trámite de prueba se cotejó con su original la primera copia de escritura presentada con la demanda, de que queda hecho mérito resultando hallarse enteramente conformes.

1.º Considerando que el Mariano Hernandez mutuario y su suegro Casto Cerezal, ó quien sus derechos represente se hallan obligados á devolver la cantidad prestada y vencido el plazo sin pagar el Mariano, hizo suya la deuda el Casto Cerezal por el compromiso y renuncia de escusion de bienes consignado en la citada escritura.

2.º Considerando que esta obligación se ha transmitido á las citadas hijas y nieto del Casto Cerezal sus herederos que en tal concepto le suceden en los deberes como en los derechos que podían asistirle.

3.º Considerando que no habiéndose mostrado parte en estos autos los demandados, no obstante haber sido emplazados al efecto y seguidos en su rebeldía se han hecho acreedores por su contumacia al pago de las costas así como de los intereses de la cantidad reclamada por haber existido mora.

Vistas la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilación y las primera y segunda, título primero, partida quinta y trece, título sétimo, partida sétima.

Fallo: Que debo declarar y declararé que los herederos de Casto Cerezal Gutiérrez están obligados á pagar á Don Patricio de Castro los tres mil trescientos reales que expresa la escritura de treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y seis cuya primera copia se ha presentado con la demanda, mas los intereses legales desde el treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete en que venció el plazo estipulado, y en su consecuencia condeno á Vicente Alvarez Centeno, Tomás Hernandez Pollos, Mariano Hernandez Martin y Victor Serrador Aboin, en representación los tres primeros de sus respectivas esposas Manuela, Úrsula y Paula Cerezal Lopez, y el último como curador de Lorenzo Cerezal Serrador, á que en término de tercero día satisfagan á Don Patricio de Castro Valle los tres mil trescientos reales en oro que se le estan adeudando con los intereses devengados desde el treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y siete que incurrieron en mora á razon de un seis por ciento al año con imposición de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados,

además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edicto, en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy. Tordesillas treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.—Federico García Casál.

Concuerda á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Tordesillas á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Federico García Casál.

Num. 463.

Ayuntamiento constitucional de Villabragima.

El repartimiento general, sobre la riqueza contributiva de este término municipal y sobre los sueldos, haberes, ó pensiones de los que en la villa los disfrutaban, formado para cubrir el déficit resultante en el presupuesto corriente, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se harán á él las reclamaciones oportunas, pues pasados, no se atenderán las que se hagan.

Villabragima 5 de Abril de 1881.—El Alcalde 2.º teniente, Florentino Cardenosa.—El Secretario, Juan F. Martinez.

Num. 464.

Don Timoteo Pisonero, Alcalde constitucional de la villa de Cabezón de Valderaduey.

Hace saber: Que próxima la época de la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la Contribución territorial del año económico próximo de 1881-82, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relación detallada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia que, pasado dicho término, no se admitirá reclamación alguna, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes de este término municipal y fines consiguientes.

Cabezón de Valderaduey 23 de Marzo de 1881.—El Alcalde Presidente, Timoteo Pisonero.—Por su mandado, Miguel Villarreal, Secretario.

Con el propio objeto y con igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Fontihoyuelo.
Mota del Marqués.
Melgar de Arriba.
Pozaldéz.
Rábano.
Santervás de Campos.
Vega de Ruiponce.

Con el propio objeto y por el término de un mes invita el Ayuntamiento siguiente:

San Pelayo.

Num. 472.

Alcaldía constitucional de Viana de Cega.

En los días 19 y 27 del actual, y horas de las doce de sus respectivas mañanas ante el Ayuntamiento de este lugar y su sala Capitular, tendrán lugar la primera y segunda subasta, parciales de los derechos que devengan las especies de consumos de este pueblo para el año económico de 1881 á '82, en venta libre, cuyo pormenor y demás condiciones de arriendo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse los que gusten.

Viana de Cega 7 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Rodriguez.—El Secretario, Pelegrín Tejera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc,

También se imprimen memorias para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomiende á precios económicos.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado. Talones de Consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones y en fin, todas las modelaciones completas.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaría de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que también se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

A voluntad de su dueño y en pública licitación bajo el tipo de 20.000 pesetas, se vendió la casa situada en el casco de esta ciudad, calle de la Cárcaba número 14, y el acto tendrá lugar el día 19 del corriente á las doce de su mañana, en la Notaría de Don Policarpo Gante, en la que se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador de varias decoraciones y banquetas con respaldo, tapizados de paño encarnado los asientos, todo en muy buen uso, y á propósito para un Teatro ó Sociedad de una villa de importancia, Plazuela de San Miguel 6, piso bajo derecha, informarán.

Interesante á los compradores de Bienes Nacionales.

El despacho de la Comisión de los Bancos HIPOTECARIO DE ESPAÑA y CASTILLA, en esta Capital, á cargo de Don Antonio Molina, anteriormente situado en la plazuela de San Miguel 6, bajo, se ha trasladado á la calle de la Libertad núm. 29, segundo piso de la izquierda.

VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.